



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril diez (10) de dos mil veinticuatro. (2024)

Radicado:	05250-31-84-001-2024-00026-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	ALIX ISABEL MENDOZA ALVAREZ y ARISTIDES PEÑATE BLANCO.
Sentencia:	General Nro. 034 y Civil nro. 08.
Decisión:	Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con base en la causal del mutuo acuerdo. -

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **Alix Isabel Mendoza Álvarez** y **Arístides Peñate Blanco**.

Exponen las partes que:

- Contrajeron matrimonio religioso en la parroquia "La Anunciación" del municipio de El Bagre – Antioquia, el 7 de enero del 2016, acto registrado en la Notaría Única de El Bagre– Antioquia a indicativo serial nro. 06934169.
- Que del matrimonio aludido no procrearon hijos.
- Que durante el vínculo matrimonial no adquirieron bienes ni deudas o pasivos, pero aun así debe liquidarse la sociedad conyugal.
- Que por mutuo consenso han optado los cónyuges en obtener la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso y que se declare la disolución de la sociedad conyugal la cual se liquidará posteriormente.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar la residencia

separada, aprobar el acuerdo firmado por los cónyuges y ordenar la inscripción de la sentencia ante el funcionario correspondiente.

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Los cónyuges residirán en residencias separadas sin intervenir en sus asuntos.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial será disuelta y liquidada posteriormente en ceros ya que no hay activos ni pasivos.

La demanda así propuesta fue admitida mediante auto del 19 de marzo del 2024, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se citó al Ministerio Público, -

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges no procrearon hijos, pero han acordado todo lo inherente ellos mismos como residencia separada, sobre alimentos recíprocos y el estado de la sociedad conyugal la cual se liquidará en ceros ya que no tiene activos ni pasivos, acuerdo que deberá ser aprobado ya que es el querer de las partes y el mismo está sujeto a las exigencias de la norma en comento.

En este caso en concreto, los cónyuges **ALIX ISABEL MENDOZA ALVAREZ** y **ARISTIDES PEÑATE BLANCO** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base

los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose a las pretensiones de la demanda, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaría Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal, ya sea judicial o notarial.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **ALIX ISABEL MENDOZA ALVAREZ** C.C. NRO. 43.895.539 y **ARISTIDES PEÑATE BLANCO** c.c. nro. 92.258.246, el día 07 de enero de 2016, en la parroquia "LA ANUNCIACION" del Municipio de El Bagre – Antioquia e inscrito en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia en el libro de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 06934169.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, a indicativo serial nro. 06934169 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas. --

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e24708ab735193b570d02608c3a26e4ab7283fb2dba16e6d694cc1f15eaafb**

Documento generado en 11/04/2024 07:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>